



SWB Dominica Galván López  
Riabal el 2º Ed.  
Santander

Procedimiento Abreviado nº 651/2009

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES

SANTANDER

COPIA

S E N T E N C I A    N°    130/10



En Santander a veinticinco de marzo de dos mil diez.

DOÑA MARIA ANGELES HORMAECHEA SANCHEZ, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Tres de Santander, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 651/2009 en los que aparece como recurrente Don \_\_\_\_\_, representado y asistido por la letrada Sra. Galván López, y como recurrida, la Delegación de Gobierno de Cantabria, asistida y representada por la Sra. Abogada del Estado, versando este recurso sobre extranjería.

#### A N T E C E D E N T E S    D E    H E C H O

**PRIMERO.**— Por el recurrente, con fecha 2 de octubre de 2009, se formuló demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Delegación de Gobierno de Cantabria, de fecha 25 de agosto de 2009, por la que se acordó su expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada por periodo de tres años y tras exponer los hechos e invocar los fundamentos jurídicos aplicables al caso, terminó



suplicando se dictara sentencia por la que se declare nula la Resolución que se recurre y subsidiariamente se revise la sanción, en el sentido de sancionar con una multa de 301 euros en orden a permitir la regularización de su residencia y su integración social en España.

**SEGUNDO.-** Efectuadas las subsanaciones advertidas, por providencia de 19 de octubre de 2009 se admitió a trámite la referida demanda, reclamándose de la Administración recurrida el correspondiente expediente administrativo y señalándose el día 19 de noviembre de 2009 para la celebración de la Vista Pública, la cual, por las razones que constan en autos, ha tenido lugar el día 25 de marzo de 2010, con la presencia de las partes y con la oposición de la recurrida, fijándose la cuantía del recurso como indeterminada y concluyendo con el resultado que se consigna en el acta antecedente y en el soporte de grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Impugna el recurrente, natural de Marruecos, a través del presente recurso, la Resolución de la Delegación de Gobierno de Cantabria, de fecha 25 de agosto de 2009, mediante de la cual, se acordó su expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada por un periodo de tres años, por una infracción grave prevista en el apartado a) del art. 53 LO 4/2000 de 11 de enero, al ser identificado por funcionarios adscritos a la Brigada Local de Extranjería de la Comisaría de Torrelavega y comprobarse que su pasaporte no lleva estampado ningún sello, que le consta una sanción de multa de la Delegación de Gobierno de Asturias, de fecha 28/04/2009,



constándole también una notificación con fecha 19/05/2009, de salida obligatoria con limitación de estancia hasta el 03/06/2009, la cual no ha sido ejecutada, no constando desde dicha fecha en los archivos policiales que haya solicitado ni obtenido el permiso de residencia exigible para permanecer en España, siendo su situación por tanto de estancia irregular y careciendo de arraigo.

II.- El recurrente ha basado la precitada impugnación en la infracción del principio de motivación y de proporcionalidad, al entender, que de acuerdo con la jurisprudencia que cita, para que se aplique la sanción de expulsión a la mera estancia irregular se requiere una motivación específica, alegando además su arraigo familiar en nuestro país, ya que reside en España con su esposa Doña

con tarjeta de residencia legal en vigor hasta noviembre de 2010, la cual se encuentra trabajando en de y cuenta con medios suficientes para vivir, residiendo en Unquera en una vivienda alquilada a su esposa, en donde están ambos empadronados.

III.- La Administración recurrida se ha opuesto a la pretensión, ya que entiende, que son hechos negativos a valorar y que denotan un plus de culpabilidad, la sanción anterior impuesta y el hecho de que el pasaporte del recurrente carezca de visado, que juega en su contra la ilegalidad de la estancia, como presunción legal contenida en el art. 6 ter.1 del Reglamento CE nº 2133/2004 del Consejo, de 13 de diciembre.

IV.- Para valorar la cuestión debatida, deberá reseñarse, que constan aportadas a este recurso las pruebas documentales que acreditan la situación personal de Doña antes expuesta, y que en esta Vista Oral, que ha depuesto como testigo, ha afirmado además, que lleva casada con el recurrente desde el 20 de mayo de 2009 y que tiene la intención de pedir la reagrupación, acreditándose así, la situación de arraigo



alegada como un vínculo familiar que une al recurrente a nuestro país.

Deberá añadirse también, que consta en el expediente administrativo, las alegaciones efectuadas por el recurrente en tal sentido, así como las documentales que lo prueban, sin que en la resolución recurrida exista motivación alguna sobre la situación de arraigo aducida.

V.- A la vista de lo que antecede, no se considera suficientemente motivada la resolución recurrida, al vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE), pues como se afirma en la sentencia 140/2009 del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2009, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado, que en los supuestos de expulsión, el arraigo familiar puede actuar como límite a la expulsión, porque la ejecución de la misma podría no resultar proporcionada al fin legítimo perseguido por la medida, esto es la garantía del orden público, vulnerando de ese modo el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, debiendo así estimarse la pretensión subsidiaria de la demanda.

VI.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 68.2 y 139.1 LJCA, al no apreciarse temeridad, no procederá hacer un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Se estima parcialmente el presente recurso contencioso administrativo formulado por Don , representado y asistido por la letrada Sra. Galván López, contra la Delegación de Gobierno de Cantabria, asistida y representada por la Sra. Abogada del Estado, por no ajustarse a derecho el objeto del mismo, anulándose la resolución recurrida, la cual podrá sustituirse por una sanción de multa en la cuantía de 301 euros, sin hacerse un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de contra la misma podrá interponerse cabe recurso ordinario de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.2 c) LJCA en el plazo de quince días desde su notificación, debiendo acompañarse resguardo acreditativo del ingreso del depósito previo de 50 euros en la cuenta expediente de Banesto nº 3903/0000/22/0651/09.

Así, por ésta mi sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.